

N

SIGSA	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
-------	--

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Fecha: 25/04/2016

	Nº del Registro	Nº de Expediente
	Solicitante	

La Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, mediante Resolución de fecha 25 de abril de 2016, adoptada en uso de las atribuciones conferidas en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015 de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de noviembre de 2015), ha resuelto lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de abril de 2016 ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid una solicitud de acceso a la información pública presentada por al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha quedado registrada con el número de expediente

El objeto de la referida solicitud es obtener información actualizada para la localización de redes de servicios (agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, redes municipales, metro y cercanías) de las calles colindantes al Hotel Ritz: calle de Felipe IV, Paseo del Prado y Plaza de la Lealtad, en formato digital. En cuanto a la modalidad de acceso a la información, ha seleccionado el correo electrónico.

motiva su petición en conocer la localización exacta de todas las redes de servicios perimetrales al edificio mencionado.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de abril de 2016, en base al informe de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras de 20 de abril de 2016, se ha emitido propuesta de resolución para denegar la información solicitada, por considerar que el acceso a la información supone un perjuicio para la seguridad pública.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.13 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible.

SEGUNDO.- El artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros supuestos, la seguridad

N

SIGSA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

pública. El apartado 2 del citado artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, señala que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Como ha tenido ocasión de señalar el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, conjunto con la Agencia Española de Protección de Datos, los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. Por el contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable y si en el caso concreto coexiste un interés superior que justifique el acceso (test del interés).

Analizada la solicitud, en base al informe de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras referido en el antecedente segundo, se considera que el conocimiento de la información relativa a las infraestructuras urbanas del entorno de la parcela del Hotel Ritz podría afectar a su seguridad e integridad, así como a la de los inmuebles y monumentos de su entorno.

A este respecto, debe indicarse que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, tras reconocer como conceptos sinónimos los de seguridad ciudadana y seguridad pública, entiende por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana. Entre los fines de la Ley y de la acción de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, definidos en su artículo 3, se encuentran la garantía del normal funcionamiento de las instituciones, la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad. Por su parte, la Disposición adicional sexta de la Ley incluye entre las infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, las infraestructuras del transporte, los servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad, así como las infraestructuras de telecomunicaciones. Asimismo, el artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, considera infracción grave, entre otras, la intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

Las redes de distribución de energía y de agua y las redes de transporte público, así como los servicios públicos básicos, están catalogadas como infraestructuras críticas en desarrollo del Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas aprobado por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, en cuanto que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, puede concluirse que el conocimiento de estas infraestructuras al servicio de la ciudad, máxime en el entorno solicitado, podría suponer un perjuicio real para servicios básicos de la comunidad y comprometer la seguridad funcional de edificios públicos, lo que afectaría a la seguridad pública.

En cuanto al interés superior que podría justificar el acceso a la información solicitada, no se aprecia su concurrencia. La Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tras señalar que "La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política..." señala que "...Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos." Así, la finalidad de la transparencia no es tanto dar servicio a las personas que ejercen el derecho de acceso, como estimular las buenas prácticas del gobierno y la administración, mejorar la calidad democrática y prevenir la corrupción.

Aunque la motivación de las solicitudes de acceso no es obligatoria de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sí es cierto que este mismo apartado señala que los motivos que decida exponer [REDACTED] pueden ser tenidos en cuenta para determinar si la solicitud obedece a los fines para los que el derecho de acceso a la información pública se reconoce a los ciudadanos y dictar la resolución que proceda. En este sentido, puede decirse que la propia motivación invocada por [REDACTED] (conocer la localización exacta de las redes de servicio) no invoca un interés superior que, de acuerdo con los principios de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, aun produciéndose el perjuicio, justificara el conocimiento de la información.

TERCERO.- El artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que las resoluciones de solicitudes de acceso a la información pública que se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados. En consecuencia, procedería ordenar la publicación de la resolución que se dicte en la web de gobierno abierto del Ayuntamiento de Madrid (<http://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Transparencia/Acceso-a-la-informacion-publica?vgnextfmt=default&vgnextchannel=331762d176511510VgnVCM2000000c205a0aRCRD>).

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la propuesta de resolución referida en el antecedente segundo, de conformidad con el artículo 14, apartados 1 d) y 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

RESUELVO

PRIMERO.- Denegar a [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada con fecha 1 de abril de 2016, registrada con número [REDACTED] que tiene por objeto obtener información actualizada para la localización de redes de servicios (agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, redes municipales, metro y cercanías) de las calles colindantes al Hotel Ritz: calle de Felipe IV, Paseo del Prado y Plaza de la Lealtad, por considerar que el acceso a la información supone un perjuicio para la seguridad pública.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente resolución, previa disociación de los datos de carácter personal, en la web de gobierno abierto del Ayuntamiento de Madrid (<http://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Transparencia/Acceso-a-la-informacion-publica?vgnextfmt=default&vgnextchannel=331762d176511510VgnVCM2000000c205a0aRCRD>), una vez notificada a [REDACTED]

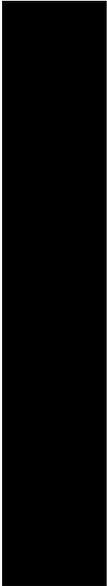
TERCERO.- Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución o, con carácter previo y potestativo, reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

N

SIGSA	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
-------	--

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL
ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
(P.D. de [REDACTED])



Información de Firmantes del Documento

